
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD

Lima, enero de 2019

Resumen Ejecutivo

El 29 de noviembre de 2018, se publicó la Resolución N° 183-2018-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 10.

El 20 de diciembre de 2018, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (ELSE), interpuso recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN, en el que solicita los siguientes extremos:

1. Reconocimiento de una celda de alimentador de 13,2 kV en la SET Tamburco.
2. Reprogramación del transformador de 33/22,9/10,5 kV de la SET Huaro para el año 2019.
3. Modificación de la responsabilidad de inversión del transformador de 138/66/23 kV de 20 MVA, aprobado para la SET Combapata.
4. Reconocimiento de cable subterráneo para todo el recorrido de la línea Quencoro - Parque Industrial de 138 kV.
5. Reconocimiento del costo de inversión y el COyM del sistema Paucartambo - Pillcopata - Salvación.
6. Reconocimiento del COyM del sistema Chahuares - Kiteni.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado los extremos 1, 2, 3 y 6, fundado en parte el extremo 5 e improcedente el extremo 4 del recurso de reconsideración

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. ANTECEDENTES	2
1.2. ASPECTOS REGULATORIOS Y NORMATIVOS	3
1.3. PROCESO DE PRONUNCIAMIENTO	6
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	7
2.1. RECONOCIMIENTO DE UNA CELDA DE ALIMENTADOR DE 13,2 kV EN LA SET TAMBURCO	8
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	8
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	8
2.1.3. CONCLUSIÓN	8
2.2. REPROGRAMACIÓN DEL TRANSFORMADOR DE 33/22,9/10,5 kV DE LA SET HUARO PARA EL AÑO 2019	9
2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	9
2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	10
2.2.3. CONCLUSIÓN	10
2.3. MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE INVERSIÓN DEL TRANSFORMADOR DE 138/66/23 kV DE 20 MVA, APROBADO PARA LA SET COMBAPATA	10
2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	10
2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	11
2.3.3. CONCLUSIÓN	12
2.4. RECONOCIMIENTO DE CABLE SUBTERRÁNEO PARA TODO EL RECORRIDO DE LA LÍNEA QUENCORO - PARQUE INDUSTRIAL DE 138 kV	12
2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	12
2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	13
2.4.3. CONCLUSIÓN	14
2.5. RECONOCIMIENTO DEL COSTO DE INVERSIÓN Y EL COYM DEL SISTEMA PAUCARTAMBO - PILLCOPATA - SALVACIÓN	14
2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	14
2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	17
2.5.3. CONCLUSIÓN	18
2.6. RECONOCIMIENTO DEL COYM DEL SISTEMA CHAHUARES - KITENI	18
2.6.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	18
2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	20
2.6.3. CONCLUSIÓN	21
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	22

1. Introducción

1.1. Antecedentes

La Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias.

Con Resolución N° 104-2016-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; la que respecto al Área de Demanda 10 fue reemplazado mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD.

El 28 de junio de 2018, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante “ELSE”) mediante Carta GO-463-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021 (en adelante “PI 2017-2021”) correspondiente al Área de Demanda 10, acompañando para tal efecto el estudio “Modificación del Plan de Inversiones de Transmisión de Electro Sur Este S.A.A., periodo mayo 2017 - abril 2021” (en adelante “ESTUDIO”).

Con fecha 29 de noviembre de 2018, se publicó la Resolución N° 183-2018-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 10.

El 20 de diciembre de 2018, ELSE ha presentado recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe.

1.2. Aspectos Regulatorios y Normativos

El sistema de precios debe ser estructurado sobre la base de la eficiencia económica de acuerdo con lo señalado por los Artículos 8° y 42° de la Ley¹ de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”).

Las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión y distribución, deberán ser reguladas en cumplimiento del Artículo 43° de la LCE, modificado por la Ley N° 28832².

Según lo señalado en el Artículo 44° de la LCE³, la regulación de la transmisión será efectuada por OSINERGMIN, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

El numeral 20.2⁴ de la Ley N° 28832, establece que las instalaciones del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de esta Ley, mientras que en el literal b)⁵ del numeral 27.2 del Artículo 27° de la misma Ley N° 28832 se establece que los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso del Sistema Secundario de Transmisión (SST).

¹ **Artículo 8°.-** La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

(...)

Artículo 42°.- Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

² **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

³ **Artículo 44°.-** Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

⁴ **20.2** Las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la presente Ley, conforme se establece en los artículos siguientes.

⁵ **27.2** Para las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

b) (...). Las compensaciones y tarifas se regulan considerando los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión.

(...)

En el Artículo 139° del Reglamento de la LCE (modificado mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EM y posteriormente mediante los Decretos Supremos N° 010-2009-EM, N° 021-2009-EM, N° 014-2012-EM, N° 018-2016-EM y N° 028-2016-EM) se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, donde se incluye lo concerniente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones⁶.

Sobre el particular, el numeral V) del literal a) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE, señala:

"V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

⁶ **Artículo 139°.-**

(...)

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los artículos 44° y 62° de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27° de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(...)

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio.

(...)

d) Frecuencia de Revisión y Actualización

(...)

VI) En cada proceso regulatorio se deberá prever las siguientes etapas:

VI.1) Aprobación del Plan de Inversiones.

(...)

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."

Asimismo, el numeral VII) del literal d) del Artículo 139 del Reglamento de la LCE, señala:

"VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.

OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.

Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión."

Por otro lado, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT (en adelante "NORMA TARIFAS"), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD, se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, siendo que en su Tercera Disposición Transitoria establece:

"Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del Reglamento de la LCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017 – 2021, el mes de mayo del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 1 al 5, el mes de junio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 6 al 10, y el mes de julio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 11 al 14. En el referido proceso la Gerencia de Regulación de Tarifas podrá presentar observaciones a las propuestas, en cuyo caso los plazos a cargo del titular de transmisión no serán contabilizados dentro del plazo que tiene la Autoridad para la aprobación. Atendidas las observaciones, se

procederá con la publicación de la modificación del Plan de Inversiones, según corresponda.”

Asimismo, se aprobaron las siguientes normas, las cuales tienen relación vinculante con la NORMA TARIFAS:

- Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, aprobado por Resolución N° 261-2012-OS/CD.
- Norma de Altas y Bajas, aprobada mediante Resolución N° 244-2010-OS/CD y modificada por Resolución N° 018-2014-OS/CD.
- Norma de Áreas de Demanda, aprobada con la Resolución N° 083-2015-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 197-2015-OS/CD.
- Porcentajes para determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de las Instalaciones de Transmisión, aprobada mediante la Resolución N° 147-2015-OS/CD.
- Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, cuya última actualización fue aprobada mediante Resolución N° 054-2018-OS/CD.
- Norma de Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT, aprobada con Resolución N° 383-2008-OS/CD, modificada con Resolución N° 164-2016-OS/CD.

1.3. Proceso de pronunciamiento

De acuerdo con lo señalado en la referida Tercera Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, para el pronunciamiento de Osinergmin sobre cada solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, se viene contemplando las siguientes etapas: i) presentación de las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones, ii) de ser el caso, formulación de observaciones al estudio de sustento presentado por el solicitante, iii) análisis del levantamiento de observaciones, y iv) pronunciamiento mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin.

Para los casos donde resultó necesario, durante la etapa de formulación de observaciones se requirió opinión de otros Titulares del Área de Demanda respectiva, las cuales fueron incluidas en el análisis de sustento del referido pronunciamiento.

Asimismo, conforme lo prevé la Ley, los interesados dispusieron de un plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos de reconsideración contra el pronunciamiento de Osinergmin.

2. Recurso de Reconsideración

Con relación al Área de Demanda 10, el 20 de diciembre de 2018, la empresa ELSE ha presentado RECURSO impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe.

ELSE, solicita a Osinergmin declarar fundado su RECURSO, que considera los siguientes extremos:

1. Reconocimiento de una celda de alimentador de 13,2 kV en la SET Tamburco.
2. Reprogramación del transformador de 33/22,9/10,5 kV de la SET Huaro para el año 2019.
3. Modificación de la responsabilidad de inversión del transformador de 138/66/23 kV de 20 MVA, aprobado para la SET Combapata.
4. Reconocimiento de cable subterráneo para todo el recorrido de la línea Quencoro - Parque Industrial de 138 kV.
5. Reconocimiento del costo de inversión y el COyM del sistema Paucartambo - Pillcopata - Salvación.
6. Reconocimiento del COyM del sistema Chahuares - Kiteni.

Asimismo, el 22 de enero del 2019, mediante Carta GO-058-2019, ELSE ha presentado información complementaria respecto al sustento del RECURSO, la misma que, se ha considerado, según corresponda, para efectos presente informe.

2.1. Reconocimiento de una celda de alimentador de 13,2 kV en la SET Tamburco

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELSE señala que, en el primer párrafo de la página 78 del Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergmin indica que, no corresponde aceptar la celda de alimentador adicional de 13,2 kV en la SET Tamburco, recomendando que se evalúe la posibilidad de utilizar alguna de las celdas nuevas previstas a implementar en el Plan de Inversiones.

Al respecto, ELSE señala que, el cambio de celdas se da por antigüedad y que las celdas a ser renovadas ya tienen un circuito de destino a ser atendido en 13,2 kV; no obstante, las localidades de los distritos de Curahuasi, Huancarama, Huanipaca, entre otros, requieren ser atendidos en 22,9 kV por la lejanía.

Asimismo, mediante Carta GO-058-2019, ELSE señala que, la demanda de la SET Tamburco está asegurada por un periodo más allá de los 8 años y que, en un corto o mediano plazo no hay posibilidad de cambiar un transformador que incluya un devanado de 22,9 kV. Asimismo, añade que, la celda de alimentador en análisis se utilizará en el elevador de 13,2 kV a 22,9 kV que tiene disponible.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que las celdas aprobadas no pueden ser empleadas en el elevador de 13,2 kV a 22,9 kV, debido a que ya tienen un circuito de destino en 13,2 kV y deben continuar siendo atendidos, ELSE solicita incluir en la modificación del PI 2017-2021, una celda de alimentador adicional de 13,2 kV en la SET Tamburco, la misma que será implementada en el año 2019.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, considerando el sustento presentado por ELSE y, dado que, las celdas aprobadas en la SET Tamburco ya cuentan con un circuito de destino en 13,2 kV, por lo cual, no resulta factible emplear alguna de ellas para alimentar las localidades de Curahuasi, Huancarama, Huanipaca, entre otros en 22,9 kV. En ese sentido, corresponde aprobar la celda de alimentador de 13,2 kV solicitada.

2.1.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

2.2. Reprogramación del transformador de 33/22,9/10,5 kV de la SET Huaro para el año 2019

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELSE señala que, en la página 78 del Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergmin indica que, la cargabilidad en la SET Huaro para el año 2019 es del 124% y que; por consiguiente, no es posible reprogramar la inversión del transformador de 33/22,9/10 kV para el año 2019.

Al respecto, ELSE menciona que, el nivel de cargabilidad de los devanados de 10 kV y 22,9 kV del transformador de la SET Huaro, evidenciado en los registros de medidores de dicha subestación de enero a octubre de 2018, presenta los siguientes resultados de registros máximos:

Mes (año 2018)	Devanado 10 kV (kVA)	Devanado 22.9 kV (kVA)	Capacidad disponible devanado 10 kV
Enero	998	2036	1002
Febrero	951	1869	1049
Marzo	1004	2077	996
Abril	1017	2134	983
Mayo	1029	2207	971
Junio	1034	2249	966
Julio	1104	2275	896
Agosto	1042	2244	958
Setiembre	1025	2157	975
Octubre	1065	2247	935

Así, los registros demuestran que, el devanado de 22,9 kV presenta sobrecargas con valores máximos de hasta 2,3 MVA; sin embargo, también se observa que el devanado de 10 kV, tiene capacidad disponible para tomar parte de la carga del circuito de 22,9 kV, siendo posible dicho traslado temporal debido a que los transformadores a nivel de distribución están preparados para operar con ambos niveles de tensión. Asimismo, ELSE señala que, su área de operaciones realizará dicho traslado temporal hasta un valor de 0,5 MVA, manteniendo de esta manera que ambos devanados de 10 kV y 22,9 kV operen dentro de sus capacidades máximas.

Además, ELSE señala que, ya realizó las gestiones para la adquisición del transformador aprobado para la SET Huaro, el mismo que, estará disponible para su operación comercial en el año 2019.

Por lo expuesto, dado que existe una solución técnica viable que permitirá de manera temporal dar solución a la sobrecarga del devanado de 22,9 kV hasta la puesta en operación comercial del nuevo transformador de 33/22,9/10 kV de 6 MVA, ELSE solicita su reprogramación para el año 2019.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, tomando en cuenta el sustento presentado por ELSE en el cual señala que, efectuará un traslado temporal de parte de la carga alimentada por el devanado de 22,9 kV al devanado de 10 kV, de manera que, el devanado de 22,9 kV no presente sobrecarga hasta la Puesta en Servicio del transformador de 33/22,9/10,5 kV de 6 MVA de la SET Huaro, corresponde aceptar la reprogramación solicitada, dejando en claro que, cualquier inconveniente ocasionado por la falta de capacidad de transformación en la SET Huaro queda a responsabilidad exclusiva de ELSE quien, de propia voluntad, ha solicitado la reprogramación del transformador en análisis.

2.2.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

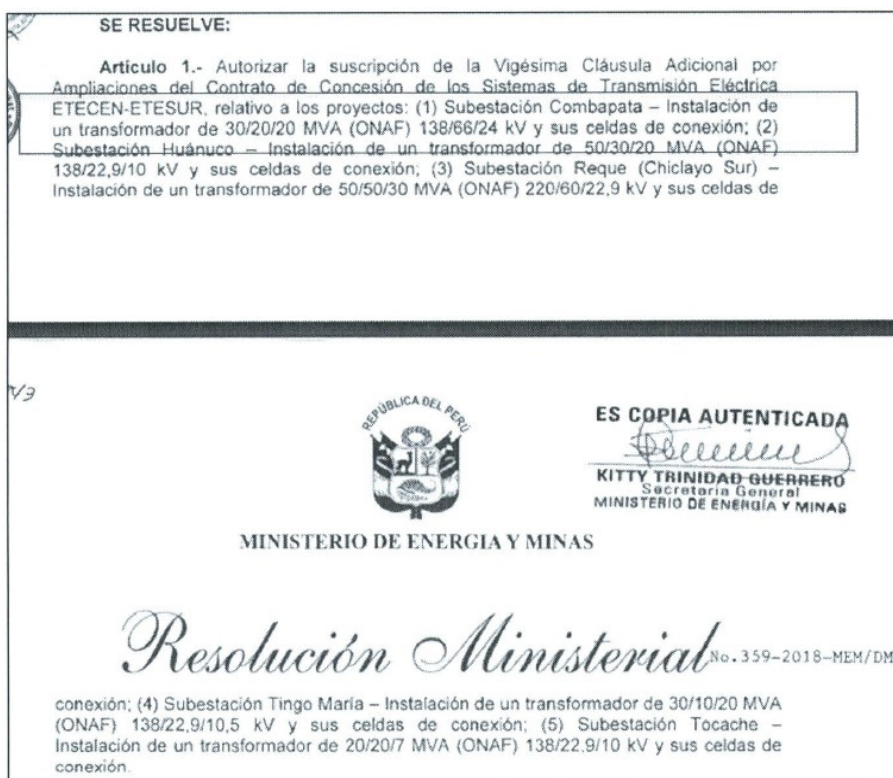
2.3. Modificación de la responsabilidad de inversión del transformador de 138/66/23 kV de 20 MVA, aprobado para la SET Combapata

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELSE señala que, en la página 28 del ESTUDIO describió claramente que la inversión del transformador aprobado para la SET Combapata forma parte de la Ampliación N° 20 suscrita entre el MINEM y la empresa Red de Energía del Perú S.A. (REP), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 359-2018-MEM/DM de fecha 18 de setiembre de 2018; sin embargo, dicha afirmación no ha sido considerada y/o validada por el Osinergmin, a pesar de que es parte de su función y su obligación estar plenamente informado de todas las resoluciones ministeriales que publique la Autoridad en temas vinculados al sector eléctrico, con el fin de aplicar los criterios de regulación en los temas que correspondan, como es el caso de las liquidaciones de transmisión de las inversiones de las adendas de REP.

En este sentido, añade que, no corresponde la afirmación de Osinergmin cuando señala que ELSE no presentó la información de sustento adenda de REP, porque si se indicó el número de resolución ministerial.

No obstante, agrega, en atención a lo requerido por Osinergmin, se muestra a continuación la evidencia de la Resolución Ministerial N° 359-2018-MEM/DM:



Por lo expuesto, ELSE solicita declarar fundado su solicitud respecto a la inversión del transformador de 138/66/23 kV de 20 MVA, de modo que sea reasignado a REP.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Al respecto, es del caso mencionar que, independiente de la información que Osinerghmin disponga en relación a los contratos suscritos entre el MINEM y REP, toda solicitud de modificación del PI 2017-2021 debe estar debidamente sustentado y documentado, aspecto que no ocurrió para el

presente petitorio, donde ELSE solamente se limitó a indicar el número de resolución ministerial, sin presentar mayor evidencia o sustento.

No obstante, considerando la evidencia presentada en el presente extremo respecto a la referida resolución y habiéndose verificado su existencia y contenido, en la cual se establece que la empresa REP implementará un transformador de características similares en la SET Combapata y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que reemplazó el PI 2017-2021 aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD, en la cual se indicó que, la asignación de responsabilidad sobre la titularidad de un proyecto será retirada automáticamente siempre que, según el artículo 139° del Reglamento de la LCE, el MINEM acepte licitar dicho proyecto, o según lo previsto en los Contratos de Concesión de los Sistemas de Transmisión ETECE-ETESUR, forme parte de una Ampliación, corresponde retirar la asignación de responsabilidad de ELSE en relación al transformador de 138/66/22,9 kV de 20 MVA, aprobado en el PI 2017-2021 para la SET Combapata.

2.3.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

2.4. Reconocimiento de cable subterráneo para todo el recorrido de la línea Quencoro - Parque Industrial de 138 kV

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELSE menciona que, en la página 82 del Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergmin señala que, la presentación de fotografías no es evidencia suficiente y que al menos ELSE debió presentar el estudio de ingeniería o estudio definitivo del proyecto.

Al respecto, ELSE señala que, los Elementos de transmisión en la etapa de aprobación o modificación, razonablemente no cuentan todavía con estudios de ingeniería, dado que estos recién se realizarían cuando los Elementos queden a firme y sin opción de modificación. En ese sentido, señala que, carece de sustento la afirmación de Osinergmin, excediendo el alcance de los requisitos para el sustento.

Por otro lado, indica que, en la reunión convocada por Osinergmin en sus oficinas, se mencionó que un funcionario de Osinergmin visitaría las instalaciones de transmisión de ELSE con el fin de verificar in situ, las limitaciones en el recorrido de la línea de transmisión, lo cual no ocurrió.

Asimismo, añade que, del análisis descrito por Osinergmin, se evidencia que no analiza en detalle los argumentos expuestos por ELSE y en consecuencia no da respuesta a cada argumento técnico presentado. Así, la conclusión de Osinergmin no está debidamente motivada al no considerar las evidencias mostradas en el ESTUDIO.

Por lo expuesto, ELSE solicita que, se reconozca la línea de transmisión Quencoro - Parque Industrial de 138 kV únicamente como línea subterránea, con una longitud de 5,4 km.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, es del caso mencionar que, independientemente de la falta de sustento identificado en el ESTUDIO en relación al proyecto en análisis, en el Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN se señaló lo siguiente:

“...en los considerandos de la Resolución N° 104-2016-OS/CD, que aprobó el PI 2017-2021, se indicó lo siguiente:

“Que, el proyecto aprobado en el Plan de Inversiones 2017 - 2021, podrá ser remplazado por la segunda alternativa de mínimo costo, evaluada e identificada en los informes que sustentan el Plan de Inversiones aprobado, siempre que se justifique la imposibilidad de ejecutar la alternativa seleccionada por Osinergrmin y en caso la nueva alternativa no supere en cinco por ciento (5%) la mencionada alternativa seleccionada. Este criterio aplica a sistemas radiales y no aplica para las Áreas de Demanda 6 y 7. Con ello, se busca dotar de una alternativa a los titulares de transmisión, en caso resulte impracticable justificadamente la ejecución de la primera alternativa, con lo cual se pondera la cobertura y atención oportuna de la demanda;” [subrayado nuestro]

Al respecto, el análisis de alternativas descrito en el informe técnico N° 344-2016-GRT que sustentó dicha resolución, determinó como alternativa de mínimo costo para el sistema eléctrico Cusco a la alternativa 1 referida al proyecto aprobado en el PI 2017-2021 en comparación con la alternativa 2 consistente en una línea de transmisión completamente subterránea. Sin embargo, la variación porcentual entre dichas alternativas fue menor al 5%, conforme se aprecia en la página 33 de dicho informe; por lo cual, de corresponder y una vez evaluado diversas opciones para implementar el tramo aéreo aprobado (mediante un estudio de ingeniería o estudio definitivo del proyecto), ELSE podrá optar por implementar la alternativa 2 que consiste en una sola línea subterránea de 138 kV de 5,4 km.”

Por consiguiente, carece de sentido que ELSE insista en la modificación del proyecto en análisis, habida cuenta que, en el Informe Técnico N° 516-2018-GRT se ha indicado claramente que ELSE puede optar por implementar cualquiera de las dos (02) alternativas formuladas en el Informe Técnico N° 344-2016-GRT respecto al referido proyecto, tomando en cuenta que, ambas alternativas son válidas desde el punto de vista técnico. Así, queda claro que la solicitud de ELSE fue atendida debidamente.

Por otra parte, en relación a la afirmación señalada por ELSE respecto a que en la reunión convocada por Osinergrmin en sus oficinas, se mencionó que un funcionario de Osinergrmin visitaría las instalaciones de transmisión de ELSE con el fin de verificar en sitio, las limitaciones en el recorrido de la línea

de transmisión, se debe mencionar que, tomando en cuenta las razones descritas en los párrafos anteriores, Osinergmin consideró innecesaria realizar la referida visita, toda vez que, como se ha mencionado, ELSE puede optar por implementar cualquiera de las alternativas formuladas en el Informe Técnico N° 344-2016-GRT.

Por consiguiente, dado que en el Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN se atendió debidamente la solicitud presentada por ELSE, resulta improcedente analizar y/o revisar el presente extremo.

2.4.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como improcedente.

2.5. Reconocimiento del costo de inversión y el COyM del sistema Paucartambo - Pillcopata - Salvación

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELSE menciona que, al ser el sistema Pillcopata - Salvación un sistema radial impuesto por el MINEM, por lo que no corresponde realizar alternativas, dado que, de resultar otra, se estaría imponiendo un SEA (sistema económicamente adaptado), el cual no es el esquema de regulación vigente y no se estaría ajustando al marco regulatorio vigente.

Asimismo, señala que el proyecto Paucartambo - Cosñipata - Salvación (en el entendido que Cosñipata es un equivalente a Pillcopata), se enmarca como una de las razones para solicitar modificación del Plan de Inversiones, establecido en el literal d), numeral VII del Artículo 139° del Reglamento de la LCE, específicamente en la motivación correspondiente a modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, debido a que, dicho proyecto corresponde a un proyecto de electrificación promovido por el MINEM.

Añade que, mediante Resolución Ministerial N° 500-2017-MEM/DM de fecha 30 de noviembre de 2017, el MINEM ha transferido fondos a ELSE a efectos de financiar las inversiones de las redes primarias y secundarias en las localidades de Cosñipata y Salvación, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, para el desarrollo de proyectos de electrificación

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 500-2017-MEM/DM**

Lima, 30 de noviembre de 2017

VISTOS: El Memorando N° 0544-2017/MEM-DGER de fecha 27 de octubre de 2017; el Informe N° 066-2017-MEM/DGER-JAL-ROJ de fecha 26 de octubre de 2017; el Memorandum N° 423-2017-MEM/DGER-JPEI de fecha 05 de setiembre de 2017; el Memorandum N° 755-2017-MEM/DGER-JEST e Informe N° 434-2017-MEM/DGER-JEST, ambos de fecha 29 de setiembre de 2017; y, el Informe N° 525-2017-MEM/OGJ de fecha 24 de noviembre de 2017;

 El Peruano / Lunes 4 de diciembre de 2017	NORMAS LEGALES 7						
respectiva a la Dirección General de Electrificación Rural adjuntando, entre otros, el estudio de preinversión que sustenta la declaración de viabilidad y el cronograma de ejecución respectivo; Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del citado Decreto Supremo, la Dirección General de Electrificación Rural emite opinión favorable acerca de la transferencia de recursos previa evaluación técnica, presupuestal y legal de las áreas correspondientes; Que, mediante Oficio N° G-1440-17 recibido con fecha 04 de setiembre de 2017, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta solicita a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas el financiamiento para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de las líneas primarias, redes primarias y redes secundarias de las localidades de Koshipata y Salvación, departamento de Cusco y Madre de Dios"; Que, en el marco de lo señalado en el Informe N° 066-2017-MEM/DGER-JAL-ROJ, el Memorandum N° 423-2017-MEM/DGER-JPEI, el Memorandum N° 755-2017-MEM/DGER-JEST y el Informe N° 434-2017-MEM/DGER-JEST, la Dirección General de Electrificación Rural emite opinión favorable y recomienda la transferencia de recursos a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta por el monto de S/ 3 868 967,97 (Tres Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete y 97/100 Soles) para el desarrollo del citado Proyecto; Que, de acuerdo a la Certificación de Crédito Presupuestario para Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones N° 01045-2017-MEM-DGER/JAF, la transferencia se realiza con cargo a los recursos de la Fuente de Financiamiento 109 de la Unidad Ejecutora N° 005 - Dirección General de Electrificación Rural del Pliego 016 - Ministerio de Energía y Minas; Que, el Ministerio de Energía y Minas y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur	Este Sociedad Anónima Abierta suscriben el Convenio N° 018-2017-MEM, Convenio para la Transferencia de Recursos a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28749 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 033-2015-EM; De conformidad con lo indicado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; y, el Decreto Supremo N° 033-2015-EM, Decreto Supremo que establece los criterios y procedimientos para el financiamiento de la ejecución de proyectos de electrificación rural de las empresas en el ámbito de FONAFE y ADINELSA; SE RESUELVE: Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera hasta por la suma ascendente a S/ 3 868 967,97 (Tres Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete y 97/100 Soles) correspondientes a la Fuente de Financiamiento 109 Recursos Directamente Recaudados, con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora N° 005 - Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas para el año Fiscal 2017, a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta, para el desarrollo del proyecto de electrificación descrito en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial. Artículo 2.- La transferencia antes citada es efectuada de conformidad al siguiente detalle: <table border="0"> <tr> <td>PROGRAMA PRESUPUESTAL</td><td>0046 Acceso y Uso de la Electrificación Rural</td></tr> <tr> <td>PRODUCTO</td><td>Acciones Comunes</td></tr> <tr> <td>ACTIVIDAD</td><td>Transferencia a Entidades para Proyectos de electrificación</td></tr> </table>	PROGRAMA PRESUPUESTAL	0046 Acceso y Uso de la Electrificación Rural	PRODUCTO	Acciones Comunes	ACTIVIDAD	Transferencia a Entidades para Proyectos de electrificación
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0046 Acceso y Uso de la Electrificación Rural						
PRODUCTO	Acciones Comunes						
ACTIVIDAD	Transferencia a Entidades para Proyectos de electrificación						

Así, añade que, considerando la existencia de alimentadores de más 70 km de longitud y que, en la actualidad se tienen en los extremos caídas de tensión críticas, las cuales son atendidas mediante reguladores operados al límite, además que, en el recorrido de la línea existe la presencia de árboles que generan interrupciones perjudicando la calidad del servicio, se considera técnicamente razonable que Osinergmin apruebe para el año 2019 la implementación del proyecto Paucartambo - Pillcopata - Salvación, conformado por los siguientes Elementos:

Año	Titular	Nombre Elemento	Nombre de Instalación	Código de Módulo Estándar	Solicitud de Reconocimiento
2019	ELSE	Transformador de Potencia 60/33/23 kV - 7MVA	SET AT/MT Paucartambo	TP-060033023-007SI3E	Inversión de ELSE
2019	ELSE	Celda de Transformador 33 kV	SET AT/MT Paucartambo	CE-033SIR3C1ESBTR2	Inversión de ELSE
2019	ELSE	Celda de Medición 23 kV	SET AT/MT Paucartambo	CE-023SIR3C1ESBMD1	Inversión de ELSE
2019	ELSE-MINEM	Línea Transmisión Paucartambo – Pillcopata	Línea	LT-033SIR0PCS0C1120A	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Línea 33 kV llegada	SET AT/MT Pillcopata	CE-033SER1C1ESBLI2	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Línea 33 kV salida	SET AT/MT Pillcopata	CE-033SER1C1ESBLI2	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Transformador 33 kV	SET AT/MT Pillcopata	CE-033SER1C1ESBTR2	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Transformador de Potencia 33/23 kV - 2 MVA	SET AT/MT Pillcopata	TP-033023-002SE1E	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Transformador 23 kV	SET AT/MT Pillcopata	CE-023SER1C1ESBTR1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Medición 23 kV	SET AT/MT Pillcopata	CE-023SER1C1ESBMD1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda Alimentador 23 kV	SET AT/MT Pillcopata	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda Alimentador 23 kV	SET AT/MT Pillcopata	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Línea Transmisión Pillcopata – Salvación	Línea	LT-033SER0PCS0C1070A	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Línea-Transformador 33 kV	SET AT/MT Salvación	CE-033SER1C1ESBLT2	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Transformador de Potencia 33/23 kV - 2 MVA	SET AT/MT Salvación	TP-033023-002SE1E	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Transformador 23 kV	SET AT/MT Salvación	CE-023SER1C1ESBTR1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda de Medición 23 kV	SET AT/MT Salvación	CE-023SER1C1ESBMD1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda Alimentador 23 Kv	SET AT/MT Salvación	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM
2019	ELSE-MINEM	Celda Alimentador 23 Kv	SET AT/MT Salvación	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM

ELSE señala que, del cuadro anterior, las inversiones del transformador y celdas en Paucartambo, corresponden a inversiones que deben ser reconocidas a ELSE, dado que dichos Elementos no forman parte del financiamiento del MINEM. Asimismo, indica que, para el resto de Elementos Osinergrmin debe reconocer que, ELSE incurrirá en costos de operación y mantenimiento de dichas instalaciones de transmisión.

Asimismo, mediante Carta GO-058-2019, ELSE presenta la cronología del proyecto, la misma que se muestra a continuación:

<u>Obra: "Instalación del Sistema Eléctrico en el Distrito de Kosñipata de la Provincia de Paucartambo"</u>	
Unidad Ejecutora	Gobierno Regional de Cusco.
Supervisión de Obra	Ing. Jose Ángel Diaz Ormachea Reg. CIP N° 53480
Residente de Obra	Ing. Darwin Mellado Vargas Reg. CIP N° 48387
Tipo de Adjudicación	Administración Directa
Nombre de la Obra	"Instalación del Sistema Eléctrico en el Distrito de Kosñipata de la Provincia de Paucartambo."
Plazo de Ejecución	1750 días calendario
Monto de Ejecución	S/. 7'626,670.87 Inc. I.G.V.
Entrega de terreno	18/11/2010
F. Inicio contractual	18/11/2010
Vencimiento del plazo	02/09/2015
Estado de la obra	Concluido

<u>Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Electrificación Rural de la Provincia de Manu-Madre de Dios".</u>	
Unidad Ejecutora	: Electro Sur Este S.A.A.
Supervisor de Obra	: Ing. Walter Navarrete Zevallos Reg. CIP N° 78557
Consultor de Obra	: SERING
Inspector de Obra anterior	: Ing. German Manga Chávez Reg. CIP N° 73280
Inspector de Obra	: Ing. Carlos Vidal Berveño Estrada Reg. CIP N° 79465
Contratista Ejecutor	: SIPA Contratista Generales SRL
Gerente Titular	: Percy Ochoa Quispe Reg. CIP N° 43913
Residente de Obra	: Ing. Rildo Ochoa Ramos Reg. CIP N° 109824
Licitación Pública N°	: LP-003-2015-ELSE
Contrato Ejecución Obra	: N° 317-2015
Nombre de la Obra	: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Electrificación Rural de la Provincia de Manu - Madre de Dios."
Monto del Contrato	: 7'888,838.16 Inc. I.G.V.
Fecha firma de contrato	: 30.Jul.2015
Modalidad del Contrato	: Llave en mano
Fuente de financiamiento	: Recursos propios de ELSE
Plazo de Ejecución	: 835
Entrega de terreno	: 14.Ago.2015
F. inicio plazo contractual	: 15.Ago.2015
Vencimiento del plazo	: 26.Nov.2017
Estado de la obra	: Concluido

ELSE señala también que, con la finalidad de poner en servicio esta obra habilitó temporalmente un elevador de 22,9/33 kV de 5 MVA, ya que la obra en mención está en 33 kV.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Al respecto, es del caso mencionar que, en el Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN se señaló que ELSE debía presentar un análisis de alternativas en diferentes niveles de tensión, toda vez que, ELSE, en ninguna parte de su solicitud de modificación del PI 2017-2021, señaló explícitamente que lo que solicitaba era el reconocimiento del costo de Operación y Mantenimiento (COyM), por lo cual, al no quedar clara su pretensión real, la solicitud fue evaluada con los criterios establecidos en la NORMA TARIFAS para este tipo de proyectos, vale decir, un análisis de alternativas que permita identificar la alternativa de mínimo costo.

No obstante, dado que en el presente extremo, ELSE señala que su solicitud se enfoca fundamentalmente al reconocimiento del COyM para el proyecto Paucartambo - Pillcopata - Salvación, financiado por el MINEM, se debe señalar que, como resultado de la revisión de la documentación presentada por ELSE así como la información disponible en relación al proyecto en análisis, se ha verificado que este se encuentra comprendido dentro del proyecto "Mejoramiento de las líneas primarias, redes primarias y redes secundarias de las localidades de Kosñipata y Salvación, Departamento de Cusco y Madre de Dios" y que dicho proyecto está siendo financiado por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) del MINEM (Resolución Ministerial N° 500-2017-MEM/DM).

Asimismo, respecto a la solicitud de reconocimiento del costo de inversión de los Elementos transformador de potencia de 60/33/22,9 kV de 7 MVA, celda de transformador de 33 kV y celda de medición de 22,9 kV de la SET Paucartambo, se debe señalar que, dichos Elementos deben ser parte del proyecto financiado por la DGER, toda vez que, la SET Paucartambo no cuenta con un devanado de 33 kV y que, para que el proyecto entre en operación resulta necesario contar con dicho devanado, vale decir, la financiación debe contemplar un devanado desde donde conectarse, siendo inadecuado plantear un proyecto que no tiene punto de alimentación. En tal sentido, corresponde reconocer solamente el COyM de dichos Elementos. En este punto se debe mencionar que, si ELSE pretende el reconocimiento del costo de inversión de los mencionados Elementos, debió presentar el sustento correspondiente para cada caso (por ejemplo, el cálculo de la potencia óptima del transformador propuesto, así como la justificación de la celda de medición de 22,9 kV, tomando en cuenta que el proyecto consiste en alimentar Pillcopata y Salvación desde Paucartambo en 33 kV, con lo cual no sería necesario una celda de medición de 22,9 kV en Paucartambo), aspecto que no ha sucedido, ni en el ESTUDIO como tampoco en el presente extremo.

Por lo expuesto, corresponde incluir en el PI 2017-2021 las instalaciones que conforman el proyecto Paucartambo - Pillcopata - Salvación para fines de reconocimiento del COyM correspondiente, a favor del Titular que recibe dichos activos, en el proceso de regulación tarifaria que corresponda. Dicho proyecto, tomando en cuenta la propuesta de ELSE, será considerado para el año 2019.

2.5.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado en parte, dado que se reconocerá el COyM solicitado, sin embargo, no se reconocerá el costo de inversión de los Elementos de la SET Paucartambo.

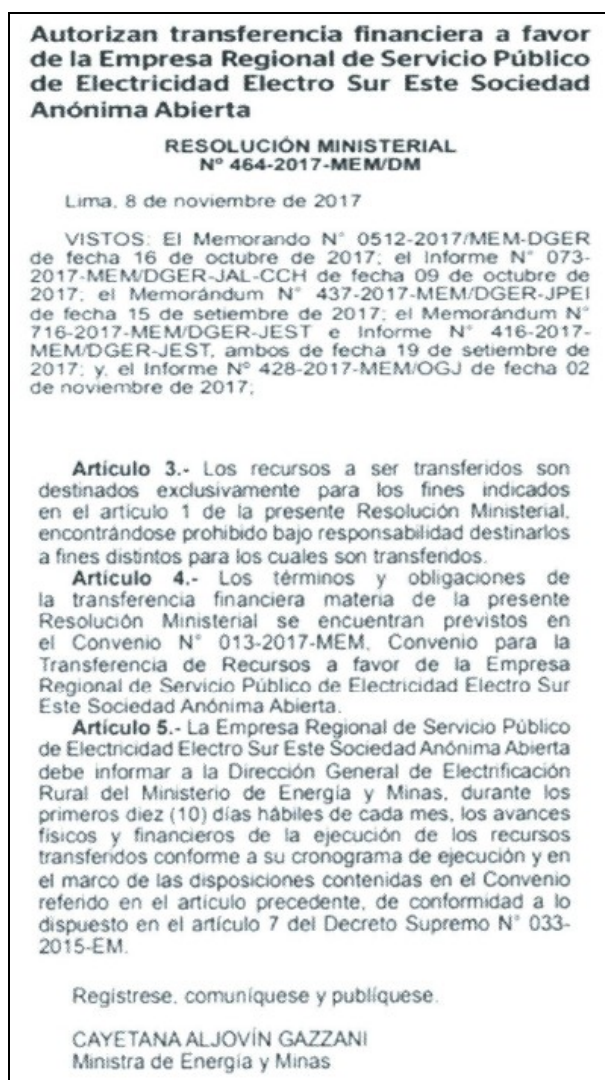
2.6. Reconocimiento del COyM del sistema Chahuares - Kiteni

2.6.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ELSE señala que, al ser el sistema Chahuares - Kiteni un sistema radial impuesto por el MINEM, no corresponde realizar alternativas, dado que, de resultar otra, se estaría imponiendo un SEA (Sistema Económicamente Adaptado), el cual no es el esquema de regulación vigente y no se estaría ajustando al marco regulatorio vigente.

Asimismo, menciona que el proyecto Chahuares - Kiteni, se enmarca como una de las razones para solicitar modificación del Plan de Inversiones, establecido en el literal d), numeral VII del Artículo 139° del Reglamento de la LCE, específicamente en la motivación correspondiente a modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, debido a que corresponde a un proyecto de electrificación promovido por el MINEM.

Añade que, mediante Resolución Ministerial N° 464-2017-MEM/DM de fecha 8 de noviembre de 2017, el MINEM ha transferido fondos a ELSE a efectos de financiar las inversiones de las redes primarias y secundarias en las localidades de Chahuares y Kiteni, tal como se evidencia en la imagen siguiente:



Agrega que, considerando la existencia de alimentadores de más de 100 km de longitud (crecimiento de demanda y atención a zona militar) y que, las caídas de tensión superan las tolerancias permitidas en la normativa vigente, Osinerghmin, en el ámbito de sus funciones, debe velar porque las inversiones de transmisión permitan brindar a la demanda un suministro en condiciones de calidad de tensión e interrupciones, establecidos como parámetros de evaluación en la NORMA TARIFAS. En tal sentido, indica que, los Elementos a solicitar su reconocimiento solamente para efectos del costo de operación y mantenimiento (COyM) para el año 2021, son los siguientes:

Año	Titular	Nombre Elemento	Nombre de Instalación	Código de Módulo Estándar	Solicitud a reconocer
2021	ELSE/MINEM	Celda de Línea 60 kV llegada	SET AT/MT Chahuare	CE-060SER1C1ESBLI2	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Línea 60 kV salida	SET AT/MT Chahuare	CE-060SER1C1ESBLI2	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Línea Transmisión Chahuare – Kiteni	Línea	LT-060SER0TAS1C1120A	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda Línea-Transformador 60 kV	SET AT/MT Kiteni	CE-060SER1C1ESBLT2	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Transformador de Potencia 60/23/10 kV-7 MVA	SET AT/MT Kiteni	TP-060023010-007SE1E	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Transformador 23 kV	SET AT/MT Kiteni	CE-023SER1C1ESBTR1	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Medición 60 kV	SET AT/MT Kiteni	CE-060SER1C1ESBMD2	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Medición 23 kV	SET AT/MT Kiteni	CE-023SER1C1ESBMD1	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Alimentador 23KV	SET AT/MT Kiteni	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Alimentador 23KV	SET AT/MT Kiteni	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM
2021	ELSE/MINEM	Celda de Alimentador 23KV	SET AT/MT Kiteni	CE-023SER1C1ESBAL1	Solo COyM

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, es del caso mencionar que, en el Informe Técnico N° 516-2018-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN se señaló que ELSE debía presentar un análisis de alternativas en diferentes niveles de tensión, toda vez que, ELSE, en ninguna parte de su solicitud de modificación del PI 2017-2021, señaló explícitamente que lo que solicitaba era el reconocimiento del COyM, por lo cual, al no quedar clara su pretensión real, la solicitud fue evaluada con los criterios establecidos en la NORMA TARIFAS para este tipo de proyectos, vale decir, un análisis de alternativas que permita identificar la alternativa de mínimo costo.

No obstante, dado que en el presente extremo, ELSE señala claramente que su solicitud se enfoca al reconocimiento del COyM para el proyecto Chahuare - Kiteni, financiado por el MINEM, se debe señalar que, como resultado de la revisión de la documentación presentada por ELSE así como la información disponible en relación al proyecto en análisis, se ha verificado que este se encuentra comprendido dentro del proyecto “Ampliación de la SET Chahuare, Línea de Transmisión 60 kV Chahuare - Kiteni y Subestación Kiteni del distrito de Echarati, provincia de La Convención del departamento de Cusco” y que dicho proyecto está siendo financiado por la Dirección General de Electrificación Rural del MINEM (Resolución Ministerial N° 464-2017-MEM/DM). Como evidencia, a continuación, se muestra un extracto de la referida resolución ministerial:

Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 464-2017-MEM/DM Lima, 8 de noviembre de 2017 VISTOS: El Memorando N° 0512-2017/MEM-DGER de fecha 16 de octubre de 2017; el Informe N° 073-2017-MEM/DGER-JAL-CCH de fecha 09 de octubre de 2017; el Memorandum N° 437-2017-MEM/DGER-JPEI de fecha 15 de setiembre de 2017; el Memorandum N° 716-2017-MEM/DGER-JEST e Informe N° 416-2017-MEM/DGER-JEST, ambos de fecha 19 de setiembre de 2017; y, el Informe N° 428-2017-MEM/OGJ de fecha 02 de noviembre de 2017; CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país; Que, el artículo 7 de la Ley N° 28749 establece que los recursos para la electrificación rural constituyen bienes inembargables y son, entre otros, las transferencias	la transferencia de recursos previa evaluación técnica, presupuestal y legal de las áreas correspondientes; Que, mediante Oficios N° G-890-2017, N° G-1339-17 y N° G-1500-2017, recepcionados con fecha 26 de mayo, 18 de agosto y 14 de setiembre de 2017, respectivamente, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta solicita a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas el financiamiento para la elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto "Ampliación de la SET Chahuare, Línea de Transmisión 60 kV Chahuare - Kiteni y Subestación Kiteni del distrito de Echarati, provincia de La Convención del departamento de Cusco"; Que, en el marco de lo señalado en el Informe N° 073-2017-MEM/DGER-JAL-CCH, Memorandum N° 437-2017-MEM/DGER-JPEI, Memorandum N° 716-2017-MEM/DGER-JEST y el Informe N° 416-2017-MEM/DGER-JEST, la Dirección General de Electrificación Rural emite opinión favorable y recomienda la transferencia de recursos a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este Sociedad Anónima Abierta por el monto de S/ 848 602,79 (Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Dos y 79/100 Soles) para el desarrollo del citado Proyecto; Que, de acuerdo a la Certificación de Crédito Presupuestario para Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones N° 00995-2017-MEM-DGER/JAF, la transferencia se realiza con cargo a los recursos de la Fuente de Financiamiento 118 de la Unidad Ejecutora N° 005 - Dirección General de Electrificación Rural del Pliego 016 -Ministerio de Energía y Minas;
---	--

Por lo expuesto, corresponde incluir en el PI 2017-2021 las instalaciones que conforman el proyecto Chahuare - Kiteni para fines de reconocimiento del COyM correspondiente, a favor del Titular que recibe dichos activos, en el proceso de regulación tarifaria que corresponda. Dicho proyecto, tomando en cuenta la propuesta de ELSE, será considerado para el año 2021.

2.6.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda:

- 1) Declarar fundado el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 del presente informe.
- 2) Declarar fundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 del presente informe.
- 3) Declarar fundado el extremo 3 del recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 del presente informe.
- 4) Declarar improcedente el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2 del presente informe.
- 5) Declarar fundado en parte el extremo 5 del recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.5.2 del presente informe.
- 6) Declarar fundado el extremo 6 del recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, contra la Resolución N° 183-2018-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.6.2 del presente informe.

La modificación del Plan de Inversiones 2017-2021 por Áreas de Demanda, incorporando las modificaciones correspondientes a lo resuelto como producto del análisis de los recursos de reconsideración, serán consignados en el informe que sustenta la resolución complementaria.

[sbuenalaya]

/jcc